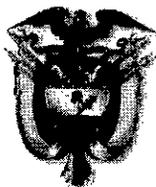


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAMO TOLIMA

Julio Treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Rad. No. 2018-00171-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
CUANTIA
Demandante(s): VALERIO QUINTERO RODRIGUEZ
Demandado(s): HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DEL
GUAMO TOLIMA

Entra el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado judicial del demandado Dr. **JAIME ALBERTO LEYVA**, en contra del auto que ***libró mandamiento de pago*** calendado **16 de octubre del dos mil dieciocho**, para lo cual se considera lo siguiente:

DEL RECURSO

El Dr. **JAIME ALBERTO LEYVA**, interpone recurso de reposición en contra del auto arriba mencionado como excepción previa, argumentando:

El señor VALERIO RODRIGUEZ obrando como propietario de DISTRIBUCIONES MULTIMEDICAS persona natural SUSCRIBIO CONTRATO ESTATAL – CONTRATO NO. 011-C2-2016 SUSCRITO EL DIA 2° DE ENERO DE 2016 con la entidad HOSPITALARIA como se demuestra con el documento que se acompañó en la demanda por parte del actor, por lo que las obligaciones que surjan de allí son emanadas de dicha relación contractual, siendo entonces un título complejo.

En tratándose de la presentación de acciones ejecutivas se requiere que exista un **título ejecutivo** instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna, por lo que la obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo, los documentos arrimados al plenario por el actor no cumplen dichas exigencias legales y contenidas en las normas que me referiré posteriormente en el presente memorial.

En el presente caso no existe plena prueba que determine la existencia del título ejecutivo por cuanto se presentó una factura que efectivamente que emanan del contrato estatal referido toda vez que el demandante celebro contrato estatal, sin que ello pueda constituirse el mentado título ejecutivo complejo ya que no se allego en primera instancia la respectiva liquidación del contrato que conforme a las normas contractuales se debe efectuar, es decir, que si la obligación es clara debe ser evidente que en el titulo consta una

obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo, luego en las condiciones que fue presentada la acción no existe el mentado título ejecutivo complejo necesario, así como acta de supervisión del cumplimiento del contrato, lo anterior por haber nacido la obligación contenida en la factura en un contrato estatal por ser E.S.E ENTIDAD PÚBLICA contenido inmerso en el contrato estatal.

Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo claro, expreso y exigible, ante la inexistencia que es el instrumento complejo por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no aparece, no hay duda alguna y no existe como fácilmente se puede extraer de los documentos acompañados por el demandante en la acción ejecutiva invocada.

Así mismo que sea expresa y se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución. El título ejecutivo puede surgir de un contrato estatal pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma se clara, expresa y exigible, en este caso no lo es como se puede avizorar de la documentación arrimada al plenario, pues no aparece el acta de liquidación del contrato estatal, informe de supervisión del contrato, etc. **Por ende cuando el título es directamente el contrato estatal como aparece en el contexto, se esta en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no solo por el contrato, las facturas o cuentas de cobro sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo.**

No resulta claro que exista evidentemente a cargo de la entidad demandada "HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO" la obligación de pagar suma de dinero por concepto de entrega de elementos por parte de la empresa demandante. No hay un documento en el expediente que consagre expresamente esta obligación en su favor, ni menos se demuestra que sea exigible su cobro, por cuanto no se acompañó los documentos contentivos del título complejo necesarios para su existencia.

El honorable consejo de Estado- Sección Tercera frente al tema del contrato estatal ha predicado la necesidad de accionar a través del título complejo, pues de lo contrario desnaturaliza la acción por cuanto no se podría tener como clara, expresa y exigible la obligación perseguida por la empresa demandante (artículo 488 del Código de Procedimiento Civil). **Luego no es propio que se hubiere librado el respectivo mandamiento de pago frente a obligaciones que no existe plena certeza al no estar presente en el título complejo al tratarse de un contrato de tipo estatal como el que hace parte del cartulario enervado por la parte accionante.**

Por ende bajo este esquema jurídico respecto de contratos estatales solo es posible iniciar procesos ejecutivos ante la jurisdicción Contenciosa administrativa "cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción **y por obligaciones que provengan de contratos estatales"**.

Así mismo para perseguir el cobro de prestación de servicios que emanen de contratos estatales no basta la ejecución con el contrato de prestación de servicios, ni mucho menos con facturas que nacen de la obligación contractual como se quiere hacer ver por parte del demandante, si no que requiere del acta de liquidación, el informe de supervisión de haberse cumplido el contrato estatal, debe presentarse el respectivo documento de pago al sistema de seguridad social integral para que pueda darse el mentado pago así como las estampillas pro cultura y pro anciano en un 6% del valor del contrato conforme al Acuerdo Municipal, exigencias para la causación y pago de las obligaciones emanadas de contratos estatales. En el expediente no se allegó los documentos referidos anteriormente y que debió allegar el ejecutante junto con el resto a fin de establecer el acto complejo, pues para el pago no es posible que se efectuó sin el cumplimiento de este requisito que aparece debidamente pactado como obligación del contratista dentro del contrato estatal y el cual no puede ser desconocido por el contratista, pues cuando firmo el documento lo realizo ajustándose a las reglas del contrato estatal, es por ello que el contrato es ley para las partes (artículo 1601 del Código Civil); por lo que nos atenemos al tenor literal del instrumento sin que se pueda desconocer su contexto jurídico y procedencia.

Así las cosas no se arrió el contrato estatal, el acta de liquidación del contrato, acta del supervisor que indique el cumplimiento del mismo, el pago al sistema de seguridad social del periodo reclamado, así como el pago de las estampillas, por lo que no es posible que a través de su despacho se ordene el pago por cuanto el contratista no cumplió con las exigencias establecidas por la misma ley que determina que los contratistas deben estar inscritos en el sistema de seguridad social integral (salud, pensión y riesgos profesionales) y para el pago acreditar la correspondiente planilla de pago y demás.

El artículo 135 del CPACA (LEY 1437 DE 2011) de manera clara establece los medios de control ante la JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA teniéndose en el artículo 141 las CONTROVERSIA CONTRACTUALES que precisamente derivan de la existencia de un contrato estatal como acontece en el presente caso de marras, sumado a que el artículo 155 de manera clara precisa contiene la competencia de los jueces administrativos en primera instancia el tema de contratos y la ejecución de los mismos, veamos:

“Artículo 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o

distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. **De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. **De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**

...” (Negrilla fuera del texto).

Bajo esta situación jurídica es claro que la obligación contenida en la factura presentada al juzgado y que motivo el mandamiento de pago proviene de un contrato estatal cuya competencia esta asignada al JUEZ ADMINISTRATIVO y ello a todas luces conduciría a que EXISTE FALTA DE JURISDICCIÓN en razón a que la obligación perseguida emana de un contrato estatal y no de UNA OBLIGACIÓN CIVIL – LA FACTURA PRESTADA COMO BASE DE EJECUCIÓN NO ES UN INSTRUMENTO QUE DE CERTEZA DE LA OBLIGACIÓN PERSEGUIDA, PUES SE TRATA DE UN TÍTULO COMPLEJO Y EN EL MANDAMIENTO DE PAGO SE LIBRO CON FUNDAMENTO EN LA FACTURA PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA (VER MANDAMIENTO DE PAGO); por ende al ser un contrato estatal del cual emanan las obligaciones perseguidas por el demandante es necesario que convengan los documentos del título complejo que a la sazón de la presente ejecución no tiene, bajo ese esquema y ante la inexistencia del título complejo no es dable la ejecución perseguida y así deberá acogerse la respectiva excepción por esta vía de reposición y en su lugar deberá negarse el mandamiento de pago despachado.

Sumado a lo anterior el Honorable Consejo de Estado ha indicado de manera reiterativa en variedad de jurisprudencia **que la jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer de procesos ejecutivos** siempre y cuando medie un contrato estatal, es decir, que el título ejecutivo que se presenta esta constituida por el contrato celebrado con la administración como bien se aprecia del contrato aportado por el actor.

El artículo 297 del CPACA en su numeral 1° consagra:

“para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestaran mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la partes intervinientes en tales actuaciones.**
4. ..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme a la norma referida anteriormente no cabe la menor duda señor juez como bien lo conoce usted que el litigio emana de un contrato estatal de cuyos argumentos fueron debidamente expuestos en el presente memorial de recurso de reposición, por lo que el factor objetivo de competencia, esto es, por la **naturaleza del asunto** dígame de aquello sobre lo que versa la pretensión aducida en el proceso, para el caso, **proceso ejecutivo, se tiene que la jurisdicción contencioso administrativa sólo conoce de dos tipos de ejecuciones, así:**

1. De los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la misma jurisdicción contenciosa administrativa, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 134b del C.C.A.
2. De los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, conforme al artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Por tanto LA JURISDICCION COMPETENTE para el conocimiento de la acción ejecutiva es propia de la CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA y no de la JURISDICCION ORDINARIA máxime que la ejecutada es una entidad estatal "HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO" en virtud a la existencia de un título complejo y de emanar de un contrato estatal la obligación perseguida.

En el sub lite de la demanda se está frente al denominado "ejecutivo contractual", por cuanto se deriva de un contrato estatal como se aprecia del tenor literal de la ejecución planteada, que contiene obligaciones a cargo de las partes que intervienen en el mismo, en el que el contratista para poder hacer viable la acción ejecutiva, requiere demostrar el cumplimiento de su obligación, en este caso, de la prestación del servicio como médico, pero que sin lugar a dudas se concreta a que la JURISDICCION COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTA ACTUACION ES LA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

Bajo este esquema jurídico respecto de contratos estatales sólo es posible iniciar procesos ejecutivos ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa "cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción **y por obligaciones que provengan de contratos estatales**".

DEL TRASLADO DEL RECURSO

El Dr. **FABIO NEL ACOSTA GUTIERREZ**, descorriendo el traslado del recurso de reposición, guardo silencio

Así las cosas el Juzgado,

CONSIDERA:

Según el artículo 772 del Código de Comercio:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”.

Siendo así no es de recibo la alegación del que el documento aportado como base de la ejecución no es un “título ejecutivo”, sino un contrato suscrito entre el demandante y la parte demandada, por el hecho de ser esta una Empresa Social del Estado, cuando por el contrario es evidente y claro y está demostrado que el documento aportado en este proceso ejecutivo, denominado factura cumple con los requisitos exigidos para ser un Título Valor, siendo la prueba esencial para que de manera inicial se libere mandamiento de pago, además, aunado a que cumple con los requisitos formales de un título valor como son: contener una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que en la factura se evidencia claramente las partes, donde el señor VALERIO QUINTERO RODRIGUEZ propietario de Distribuciones Multimedicas suscribió un título valor (el cual está contemplado en la factura) con la Empresa Social del Estado el HOSPITAL SAN ANTONIO DE EL GUAMO TOLIMA, la que es exigible el monto acordado una vez vencido el plazo pactado. Es por ello que este documento base de esta ejecución, no cumple con las exigencias legales de un contrato para acceder a la pretensión de la parte recurrente.

En lo pertinente a la exigencia como prueba para el inicio de esta acción, presentar o allegar la liquidación del contrato por la contraparte, es cierto esta no obra en el expediente debido a que al no haber existido el pago de la obligación no habrá liquidación de contrato, por que en el presente caso se tendría que presentar una Liquidación de la obligación y de ser así la contraparte también puede aportar la liquidación de la obligación ya que es documentación que puede reposar en el archivo de su **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**. De igual forma no es necesario que existan otros medios como la supervisión del aludido contrato para poder comprobar la obligación ya que la factura presta mérito ejecutivo por sí sola, es suficiente como prueba para la correspondiente ejecución, no requiere de otros elementos para que cumpla con ciertas exigencias que conllevan otros documentos, ya que aquí estamos frente a un Título Valor denominado Factura, la cual su vida jurídica está regulada en el Código de Comercio, y no frente a la normatividad administrativa, como lo pretende el recurrente en su memorial.

La obligación es expresa y se encuentra materializada en la factura, donde se evidencia de forma directa y no cabe duda alguna que se suministró por parte de Distribuciones Multimedicas, unos productos al **HOSPITAL SAN ANTONIO DE EL GUAMO**, siendo así se puede constatar cuales son las partes sin necesidad de suposiciones, cuál fue la obligación adquirida, el valor y la fecha en la cual ya debía haber cumplido y por ello la exigibilidad actual.

En cuanto a la cita que hace sobre el artículo 488 de Código de Procedimiento Civil cabe recordarle a la defensa que esta norma no es aplicable ya que la nueva normatividad para aplicar es el CODIGO GENERAL DEL PROCESO Ley 1564 de 2012 en su art. 422 y s.s.

En lo que concierne a la Jurisdicción competente al presente problema jurídico, la defensa alega que la vía por la cual se debe llevar a cabo, es el trámite procesal ante la jurisdicción administrativa por tratarse de un contrato estatal, acorde a lo analizado dentro de este contexto, y lo referido en la sentencia 2014-00588 del 27 de Marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura en sala Jurisdiccional Disciplinaria, donde se precisa que los procesos ejecutivos contra una Empresa Social del Estado para lo pertinente al cobro de facturas de venta que corresponden al suministro de insumos médicos y hospitalarios es

competencia de la jurisdicción ordinaria, más no es la Jurisdicción Administrativa. Debido a que La base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa sino del cobro ejecutivo de títulos valores, en este caso facturas de venta las cuales se asemejan para sus efectos legales a las letras de cambio.

Siendo estos los motivos para denegar la pretensión de la parte demandada, por considerar improcedente, acorde a los argumentos esbozados.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutante no se ha pronunciado respecto de las excepciones de mérito o de fondo, planteadas por la parte demandada, se dispondrá correrle el traslado de éstas, por el término de **diez (10) días**, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha **Dieciséis (16) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)** en el que se libra Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **MANTENER** incólume la decisión tomada mediante providencia del **Dieciséis (16) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)**.

TERCERO: **CONTINUAR** con el trámite respectivo dentro del proceso de la referencia.-

CUARTO: **CORRER TRASLADO** a la parte demandante señor **VALERIO QUINTERO RODRIGUEZ**, por el término de **diez (10) días** de las excepciones de mérito o de fondo planteadas por la Empresa Social del Estado **HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO TOLIMA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA RODRÍGUEZ BARRETO
Juez

